

# REGLAMENTO DE SANCIONES

## CAPITULO I

### PUNTUALIDAD

#### Artículo 1º

- a) La falta de asistencia no justificada de los colegiados a las Asambleas Generales sin hacerse representar será sancionada con una multa de VEINTICINCO LEMPIRAS (L. 25.00) que deberá hacer efectiva dentro de los treinta días siguientes a la notificación por parte de la Junta Directiva.
- b) Si el colegiado faltista, sin causa justificada, es miembro de la Junta Directiva, del Comité de Vigilancia o del Tribunal de Honor, será sancionado con una multa de CINCUENTA LEMPIRAS (L. 50.00) que deberá hacer efectiva dentro de la semana siguiente de celebrada la Asamblea.

#### Artículo 2º

- a) La falta de asistencia de un miembro de la Junta Directiva a las sesiones de este organismo, sin excusa justificada por escrito, será sancionada la primera vez con una multa de DIEZ LEMPIRAS (L. 10.00) y las posteriores con una multa de QUINCE LEMPIRAS (L. 15.00), sin perjuicio de aplicarse el artículo 51 del Reglamento Interno del Colegio Médico de Honduras.
- b) Los miembros del Tribunal de Honor que una vez convocados no asistan a sesión sin motivo justificado serán multados con VEINTICINCO LEMPIRAS (L. 25.00). Esta falta deberá ser notificada a la Junta Directiva del Colegio Médico por medio del Secretario del Tribunal de Honor. El Secretario de la Junta Directiva notificará al miembro faltista la sanción que se le impuso para que proceda a efectuar el pago de la multa a la Tesorería del Colegio.

## CAPITULO II

### RESPONSABILIDAD

#### Artículo 3º

- a) El colegiado que fuere designado o nombrado para desempeñar alguna Comisión y no cumpliera con lo encomendado en el tiempo estipulado sin causa justificada, será sancionado con una multa de VEINTE LEMPIRAS (L. 20.00). Esta sanción le será notificada, con copia para la Tesorería, por medio del Secretario de la Junta Directiva para que proceda a efectuar el pago de la multa a la Tesorería del Colegio.
- b) Los colegiados que fueren nombrados como Delegados permanentes del Colegio y que no cumplieren con su cometido o no envíen los informes obligatorios correspondientes a la Junta Directiva, serán sancionados con amonestación privada la primera vez, multa de TREINTA LEMPIRAS (L. 30.00) la segunda y pérdida del cargo la tercera.
- c) Cuando el colegiado sin causa justificada alguna y en actitud de rebeldía se negare a pagar las cuotas de colegiatura, Auxilio Mutuo o cuotas extraordinarias del Colegio, será sancionado con la suspensión de sus derechos de colegiado así como del apoyo a que está obligado el Colegio a prestar a sus afiliados, mientras dure la morosidad.

- g) Los colegiados que no estén al día en el pago de sus cuotas de colegiación. Auxilio Muotuo o cuotas extraordinarias, no podrán por intermedio del Colegio aspirar a ninguna posición ni tendrán derecho al apoyo de éste para ningún propósito.
- h) Cuando los miembros de la Junta Directiva no presente a la Asamblea los informes que les corresponden, cada uno será sancionado con una multa *de* VEINTICINCO LEMPIRAS (L 25.00) y la pérdida del derecho a ser reelecto.
- i) Cuando la Junta Directiva no presente a la Asamblea General el Proyecto de Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos para el período siguiente, cada uno de sus miembros será sancionado con una multa de CUARENTA LEMPIRAS (L 40.00) y perderá el derecho a ser nuevamente electo miembro de la Junta Directiva en el siguiente período.
- j) Los miembros de los organismos del gobierno del Colegio, Delegados y Comisionados que fueren declarados morosos al Colegio, al Auxilio Mutuo o que dejaren de pagar las cuotas extraordinarias, serán **cancelados** de sus cargos.
- k) Los colegiados que no cumplan dentro de los sesenta días con la obligación de comunicar a la Junta Directiva su cambio de residencia o ausencia del país, serán sancionados con una multa de VEINTICINCO LEMPIRAS (L 25.00) y al caer en morosidad perderán de inmediato sus derechos de colegiado y quedarán sujetos a lo establecido en el artículo 23 del Reglamento de Auxilio Mutuo.
- l) Los colegiados que extiendan certificaciones médicas en otra forma que no sea la autorizada por el Colegio, serán sancionados con una multa *&* TREINTA LEMPIRAS (L 30.00) por cada certificación, salvo los casos exceptuados por la ley.
- m) Los colegiados que hubiesen sido electos o nombrados para desempeñar cargos en la Junta Directiva, delegaciones, representaciones u otras obligaciones, habiéndose hecho acreedores a alguna sanción, no podrán en el período siguiente optar a cargos de elección o nombramiento y, en el supuesto que salieren electos o fueren nombrados, será nula su elección o revocado su nombramiento.
- n) Los colegiados nombrados para desempeñar cargos en los órganos de publicidad del Colegio que no cumplan con sus obligaciones, serán amonestados en privado por primera vez, multados con TREINTA LEMPIRAS (L 30.00) la segunda y, finalmente, destituidos perdiendo el derecho a ostentar cargos por elección o nombramiento en el período siguiente.
- o) Los miembros del Tribunal de Honor que a sabiendas transgredieren el artículo 45 de la Ley del Colegio Médico de Honduras, serán sancionados con la destitución inmediata de su cargo y no podrán en el futuro ser miembros de este Tribunal.
- p) Cuando el Tribunal de Honor no discuta en el tiempo estipulado, resuelva los asuntos que le son encomendados para su resolución o no informe el

- r) El Médico graduado antes del 1° (primero) de marzo de 1965 y que a la fecha de entrar en vigencia este Reglamento no se haya colegiado, tendrá que pagar todas sus cuotas a partir de la fecha mencionada en el inciso anterior y se le aplicará una multa de CINCUENTA LEMPIRAS (L. 50.00). Quedando exentos de esta sanción los Médicos que se hubieren graduado en el país y que en el momento de fundarse el Colegio estuvieren en el extranjero.

## CAPITULO .HI

### ETICA

Artículo 4<sup>9</sup>—Los colegiados que faltando a la ética profesional violen los artículos siguientes de la Ley Orgánica del Colegio Médico de Honduras serán sancionados en la siguiente forma:

- a) La violación del artículo 50 será sancionada con amonestación en privado.
- b) La violación de los incisos a), b), c), d), e), f), g), y h) del artículo 61 se sancionará con amonestación en privado la primera vez, con multa de CINCUENTA LEMPIRAS la segunda y si reincidiese con suspensión del ejercicio profesional hasta por seis (6) meses.  
La violación de los incisos k), l), m), n), y ñ) del referido artículo 61 será sancionada con una amonestación en privado por la primera vez, con multa de CIEN LEMPIRAS (L 100.00) la segunda y con suspensión del ejercicio profesional hasta por seis (6) meses si reincidiere.
- c) La contravención a la segunda parte del artículo 62 que literalmente dice: "Las instituciones hospitalarias privadas están obligadas a respetar este derecho", será sancionada en la persona del Director de Servicios Médicos con una multa hasta de QUINIENTOS LEMPIRAS (L. 500.00).
- d) La contravención del artículo 64 será sancionada con amonestación en privado la primera vez, con una multa de CIEN LEMPIRAS (L 100.00) la segunda o con suspensión hasta por seis (6) meses si hubiere reincidencia.
- e) La contravención del artículo 65 será sancionada con amonestación en privado la primera vez o con multa de QUINIENTOS LEMPIRAS (L 500.00) si se reincidiese.
- f) La contravención del artículo 67 será sancionada con amonestación la primera vez, multa de QUINIENTOS LEMPIRAS (L 500.00) la segunda o suspensión hasta por seis (6) meses si se reincidiese.
- g) La contravención del artículo 68 será sancionada con amonestación en privado la primera vez, multa de CIEN LEMPIRAS (L. 100.00) la segunda o suspensión hasta por seis (6) meses si se reincidiese.

- h) La contravención del artículo 69 mediando previa identificación será sancionada con una multa equivalente al duplo de los honorarios cobrados por el Médico tratante, la mitad de la cual será devuelta a la persona amparada en este artículo.
  - i) La contravención de los artículos 78, 82, 87 y 88 serán sancionados con amonestación en privado la primera vez, multa de SETENTA Y CINCO LEMPIRAS (L. 75.00) la segunda o suspensión hasta por seis (6) meses si se reincidiese.
  - j) La contravención del artículo 89 será sancionada con amonestación en privado la primera vez, amonestación en público la segunda o multa de QUINIENTOS LEMPIRAS (L. 500.00) o suspensión por seis (6) meses en caso de reincidencia.
  - k) La contravención del artículo 91 será sancionada con amonestación en privado la primera vez, multa de CIEN LEMPIRAS (L. 100.00) la segunda o suspensión hasta por seis (6) meses en caso de reincidencia.
  - l) La contravención de los artículos 92, 99, 101, y 96 eximiendo en el último el caso de emergencia, será sancionada con amonestación en privado.
  - m) La contravención del artículo 105 que se refiere a la práctica del aborto, será sancionada con amonestación la primera vez, multa de QUINIENTOS LEMPIRAS (L. 500.00) la segunda o suspensión hasta por seis (6) meses en caso de reincidencia.
  - n) La contravención de los artículos 108 y 109 será sancionada con suspensión por el tiempo que señala la pena máxima de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria.
  - o) La contravención del artículo 110 será sancionada con amonestación privada la primera vez, amonestación pública la segunda, con una multa de DOSCIENTOS LEMPIRAS (L. 200.00) la tercera o con suspensión hasta por seis (6) meses en casos de reincidencia posterior.
  - p) La contravención del artículo 111 será sancionada con amonestación en privado la primera vez, amonestación pública la segunda, multa de QUINIENTOS LEMPIRAS (L. 500.00) la tercera o con suspensión hasta por seis (6) meses en casos de reincidencia posterior.
  - q) La contravención del artículo 121 será sancionado con multa de QUINIENTOS LEMPIRAS (L. 500.00) la primera vez, multa de UN MIL LEMPIRAS (L. 1.000.00) la segunda o con suspensión por seis (6) meses en casos de reincidencia y estas sanciones son aplicables a cada una de las partes.
  - r) La contravención del artículo 123 será sancionada con una multa de QUINIENTOS LEMPIRAS (L. 500.00) la primera vez o suspensión hasta por seis (6) meses en casos de reincidencia.
  - s) La contravención del artículo 133, aplicable solamente al Secretario, será sancionada con amonestación en privado la primera vez o con multa de CIEN LEMPIRAS (L. 100.00) en casos de reincidencia.
  - t) La contravención del artículo 137, será sancionado con amonestación en privado la primera vez o con multa de QUINIENTOS LEMPIRAS (L. 500.00) en casos de reincidencia, aplicables a cada uno de sus miembros.
- Artículo 5º
- a) Los colegiados, que, aprovechándose de la posición que ocupan en las instituciones gubernamentales, autónomas, semiautónomas o privadas, actuaren en contra de las Leyes y Reglamentos que rigen al Colegio Médico, serán sancionados con amonestación en privado la primera o con multa de QUINIENTOS LEMPIRAS (L. 500.00) en casos de reincidencia.

- b) El colegiado que, valiéndose de argumentos o actos reñidos con la moral, la ética y las buenas costumbres provoquen la destitución o retiro de otro colegiado de un puesto o cargo, ya sea público o privado, y perjudique en cualquier otra forma a un colega, será sancionado con la pena máxima que establece la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria.

Artículo 6º.—La estafa debidamente comprobada por la Junta Directiva del Colegio Médico de Honduras en el ejercicio de la Medicina será sancionada con amonestación privada la primera vez, con multa de QUINIENTOS LEMPIRAS (L 500.00) la segunda y suspensión de seis (6) meses la tercera vez.

#### CAPITULO IV

##### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7º.—El Tribunal de Honor será el encargado de determinar el tipo de sanciones cuando la Junta Directiva le solicite la tramitación de los casos que deben juzgar, siendo ésta la que deberá hacer efectivas las penas. Fuera de ese caso, sólo la Junta Directiva puede imponer sanciones.

Artículo 8º.—Recibido el informe del Tribunal de Honor, la Junta Directiva deberá dictar su resolución en la siguiente sesión, imponiendo o no las sanciones correspondientes. Al comunicar la sanción del colegiado, el Secretario transcribirá los artículos del Reglamento de Sanciones en los cuales se base la misma y los que afecten su derecho de apelación.

Artículo 9º.—Las resoluciones de la Junta Directiva serán notificadas por escrito a los interesados a más tardar quince (15) días después de ser dictadas.

Artículo 10.—Cuando el colegiado se mostrare inconforme con la resolución deberá comunicarlo por escrito a la Junta Directiva en un periodo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde la fecha de su notificación. La Junta Directiva dará por recibida esta manifestación, debiéndola presentar junto con los antecedentes a la Asamblea General para su conocimiento y resolución y suspenderá la aplicación de las sanciones impuestas, hasta conocer ésta.

Artículo 11.—Si por resolución de la Asamblea General quedare firme el fallo apelado, la Junta Directiva por medio de los organismos competentes dará cumplimiento a las sanciones contenidas en el mismo, dentro de un término no mayor de noventa (90) días siguientes a la resolución de la Asamblea, no siendo procedente otro recurso contra estas medidas.

Artículo 12.—Si el interesado no apelare en el término de quince (15) días a que se refiere el artículo 10, el fallo y las sanciones en él contenidas se considerarán firmes.

Artículo 13.—Los colegiados que no hicieren efectivo el valor de las multas treinta (30) días después de haber sido notificados, perderán sus derechos de colegiado y el apoyo del Colegio mientras dure la morosidad.

Artículo 14.—Las multas deberán hacerse efectivas en la Tesorería del Colegio e ingresarán al fondo especial destinado a construir el edificio sede del mismo, sus mejoras y mantenimient.

Artículo 15.—El presente Reglamento sólo podrá ser modificado en Asamblea General a petición del Tribunal de Honor, de la Junta Directiva o por un mínimo del diez por ciento (10%) del total de los colegiados.

Artículo 16.—El presente Reglamento entró en vigencia desde el día catorce de febrero de mil novecientos setenta en que fue aprobado por la IX Asamblea General del Colegio Médico de Honduras, en la ciudad de La Ceiba, Atlántida.